

**INFORME No. 62/21**

**PETICIÓN 358-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS MARÍA CIFUENTES, PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 67

15 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 62/21. Petición 358-10. Inadmisibilidad. Luis María Cifuentes, Pedro Antonio Sánchez y otros. Colombia. 15 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carmen Amparo Valencia Bustamante |
| **Presunta víctima:** | Luis María Cifuentes, Pedro Antonio Sánchez y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de marzo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de mayo de 2010, 29 de noviembre de 2011, 6 de noviembre de 2012, 14 de noviembre de 2012, 4 de noviembre de 2013, 20 de noviembre de 2013, 7 de enero de 2015 y 31 de octubre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas al acceso a la justicia, propiedad e igualdad ante la ley, al negarles la posibilidad de demostrar, mediante una prueba de inspección, la nulidad de las actas conciliación que terminaron de forma unilateral su vínculo laboral.
2. Explica que las presuntas víctimas están constituidas por tres grupos de ex trabajadores, liderados por los señores Luis María Cifuentes, Pedro Antonio Sánchez y Héctor de Jesús Aguirre, de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (en adelante, “la Federación”) y filiales: Comité Departamental de Cafeteros de Caldas, fábrica de café liofilizado, Cenicafé y almacenes generales de depósito de café (Almacafé S.A.). Indica que, entre 1970 y 1990, mientras eran empleados de la Federación, las presuntas víctimas aportaron a una caja de ahorros, fondo de recompensas, pensiones y jubilaciones (en adelante, Caja de Ahorros), que consistía en un ahorro privado para los trabajadores, anterior al régimen de seguridad social.
3. Precisa que el patrimonio de la Caja de Ahorros fue constituido, en principio, por el 5% aportado por el trabajador y por el 5% aportado por el empleador, y que, posteriormente, esta suma fue reemplazada por una prima de antigüedad. La peticionaria explica que la Caja de Ahorros tenía dos beneficios para los aportantes: (i) la bonificación ocasional y (ii) la bonificación por retiro como compensación de los derechos que tenía el aportante para tener la pensión.
4. Informa que, debido a que la Federación estaba ejerciendo actividades por fuera de su objeto social sin ánimo de lucro, el nombre de la Caja de Ahorros fue sustituido por el de Fondo Cinco Bienestar Social. Agrega que, a partir del 1 de enero de 1994, el Congreso Nacional de Cafeteros, espacio que estudia los problemas de la caficultura y dicta las medidas que considere adecuadas para su solución, ordenó liquidar el citado fondo, sin el consentimiento de los trabajadores. La peticionaria sostiene que, luego de tal liquidación, la Federación y las presuntas víctimas terminaron su relación laboral, mediante la suscripción de actas de conciliación, y acordaron las acreencias laborales, incluyendo aquellas relacionadas con el Fondo Cinco Bienestar Social.
5. Sin embargo, denuncia que el consentimiento de las presuntas víctimas estuvo viciado, dado que la Federación las mantuvo en error respecto de las sumas a devolver en razón del 5% aportado. Como consecuencia de ello, alega que la Federación no devolvió a un grupo de las presuntas víctimas sus ahorros, y a otra parte no les pagó el valor con los intereses, correcciones monetarias, indexaciones y bonificaciones ocasionales correspondientes. Así las cosas, la peticionaria presenta la petición respecto a tres grupos de ex-trabajadores de la Federación, que tuvieron procesos diferentes.

*Grupo 1 de presuntas víctimas*

1. En primer lugar, indica que el Sr. Cifuentes y otras cincuenta y dos personas (en adelante, Grupo 1), presentaron en noviembre de 2002 una demanda en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá contra la Federación, solicitando la nulidad absoluta de las actas de conciliación suscritas. Señala que el 6 de junio de 2005, el juez primero laboral del circuito ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por las presuntas víctimas del Grupo 1. No obstante, el citado juez revocó su decisión, argumentando que no existían los documentos requeridos para realizar la citada prueba y alegó que la Caja de Ahorros fue un mero programa de bienestar social. Debido a ello, la peticionaria denuncia que el expediente no contó con la prueba esencial.
2. La representación de las presuntas víctimas solicitó de forma personal, y en las dependencias de la Federación, que se practicara la inspección judicial en asocio con perito contable. Sin embargo, mediante auto del 1 de junio de 2007, el Juez Primero Laboral Del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda y sostuvo que existió suficiente acervo probatorio. Frente a tal decisión, las presuntas víctimas del Grupo 1 presentaron una apelación contra el referido auto, pero el 26 de junio de 2008 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó tal recurso, al considerar que la práctica de la inspección judicial ya había sido evacuada.
3. Tras ello, detalla que la demanda fue remitida por el Juzgado del Circuito de Bogotá al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá. Indica que el 30 de septiembre de 2009 este último órgano resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada, al argumentar que las conciliaciones celebradas entre las partes no sufrieron de vicios en el consentimiento, y absolvió a las demandadas. Las presuntas víctimas del Grupo 1 recurrieron tal decisión, pero el 30 de julio de 2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión, confirmo el rechazo de la demanda, reiterando que la práctica de la inspección ocular no era necesaria.
4. La peticionaria agrega que las presuntas víctimas del Grupo 1 presentaron un recurso de casación contra dicha sentencia. Detalla que, ante la demora de la Corte Suprema en resolver tal recurso, interpusieron una acción de tutela por el retardo injustificado. Sin embargo, el 19 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia, resolvió desfavorablemente tal acción. Posteriormente, el 14 de junio de 2017, dicho órgano decidió rechazar el recurso de casación interpuesto. Precisa que, paralelamente, interpusieron un incidente de nulidad de sentencia, alegando que la citada decisión solo fue dictada respecto de cincuenta y tres demandantes y no en relación de ciento quince demandantes, ignorando la adición hecha el 7 de febrero de 2003 por la peticionaria. A pesar de ello, los órganos de justicia tampoco acogieron el citado recurso.
5. En base a ello, la parte peticionaria argumenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Bogotá violó la posibilidad que tenían las presuntas víctimas del Grupo 1 de acceder a la justicia, al negar la práctica de la prueba esencial que permitía demostrar que procede la nulidad absoluta contra las actas de conciliación. Alega que los peticionarios no tuvieron otro medio judicial para insistir en la práctica de la prueba, dado no proceden más recursos contra el auto de la decisión.

*Grupo 2 de presuntas víctimas*

1. Alega que el Sr. Sánchez y otras treinta seis personas (en adelante Grupo 2) presentaron ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, una demanda contra la Federación, solicitando la nulidad absoluta de las actas de conciliación suscritas por las presuntas víctimas. Sin embargo, el 7 de diciembre de 2006, dicho juzgado resolvió declarar el probada la excepción de prescripción y cosa juzgada a favor de las codemandadas, a pesar de que el objeto del litigio era la nulidad de carácter absoluto e imprescriptible. Señala la representación de las presuntas víctimas del Grupo 2 apeló tal decisión, pero el 31 de julio de 2007 el Tribunal Superior del Circuito de Bogotá confirmó el rechazo de la demanda.
2. Además, la peticionaria presentó recurso de consulta, que confirmó el 17 de julio de 2007 la sentencia consultada. Por último, indica que presentó una acción de tutela contra el Tribunal Superior del Circuito de Bogotá, pero el 18 de septiembre de 2007 la Corte Suprema de Justicia rechazó los derechos demandados, y la Corte Constitucional tampoco la seleccionó el expediente para su revisión el 8 de febrero de 2008. En este sentido, la peticionaria alega que las autoridades violaron el acceso a un debido proceso para las presuntas víctimas del Grupo 2, porque el tribunal que se pronunció frente al Grupo 1 fue el mismo, y decidió de manera totalmente contraria, a pesar que ambos grupos tuvieron las mismas pretensiones y expusieron los mismos hechos.

*Grupo 3 de presuntas víctimas*

1. Sostiene que el Sr. Aguirre y otras ciento cuarenta y dos personas (en adelante Grupo 3) se adhirieron a la petición inicial mediante comunicación presentada por la peticionaria el 29 de noviembre de 2011. Señala que las presuntas víctimas del Grupo 3 presentaron una demanda contra la Federación, solicitando la nulidad absoluta de las actas de conciliación suscritas por las presuntas víctimas ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales. No obstante, tal órgano se declaró impedido para fallar, y remitió la demanda al Juzgado Primero del Circuito de Manizales, que el 1 de junio de 2012 inadmitió la demanda por la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.
2. Al respecto, la peticionaria solicita a la Comisión que considere la vulnerabilidad de las algunas de presuntas víctimas, ya que se encuentran en una edad avanzada y frágil estado de salud, y resalta que, a la fecha, varias de las presuntas víctimas han fallecido entre ellos el Sr. Luis María Cifuentes y el Sr. Pedro Antonio Sánchez.
3. El Estado, por su parte, replica que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos humanos. Alega que las presuntas víctimas pretenden que la Comisión actúe como un tribunal de alzada porque:

(i) La inspección ocular en asocio con perito fue practicada, contrario a lo mencionado por la peticionaria. Además, indica que en ningún momento se vulneró el derecho al debido proceso de las víctimas, como el proceso tampoco estuvo “amañado” o fundamentado en relaciones de interés entre la justicia colombiana y el gremio cafetero del país. También, añade que las presuntas víctimas guardaron silencio frente a las decisiones de las autoridades locales, relativas a la práctica de testimonios y otras diligencias, que eran oportunidades legales para controvertir los resultados desfavorables, y sostiene que la inadmisión de las solicitudes de práctica de la inspección judicial fue debidamente motivada y carente de cualquier vicio de parcialidad.

(ii) Las actas de conciliación laboral cumplieron con todos los requisitos de validez estipulados en la normativa nacional, teniendo fuerza de cosa juzgada. Además, no se constituyó una nulidad de las actas por falta de competencia judicial, porque existía una relación directa entre el Fondo Cinco Bienestar Social y el contrato de trabajo, extendiendo las competencias de los funcionarios para fallar sobre esa materia. También, sostiene que no hubo vicio en el consentimiento por parte de las presuntas víctimas, porque fueron ellas mismas quienes voluntariamente suscribieron las actas de conciliación, y se constató que dentro de éstas tampoco hubo una renuncia de los derechos derivados directamente del contrato de trabajo, ya que se habrían realizado las actas por la totalidad de las acreencias laborales.

(iii) La decisión de las autoridades judiciales de no decretar la nulidad de las actas de conciliación no vulnera el derecho a la pensión y a la seguridad social porque los recursos derivaban de un fondo privado que no tenía personería jurídica cuyo fin era contribuir al ahorro de los trabajadores, y del cual no se derivaba ninguna obligación legal con el Estado de realizar el pago de la pensión, porque esta obligación fue subrogada por el Instituto de Seguridad Social. Además, indica que las presuntas víctimas llegaron a un acuerdo de pago con las entidades demandadas.

1. En razón a ello, solicita a la Comisión que declare inadmisible la petición, puesto que estaría actuando como un tribunal de instancia, ya que las presuntas víctimas, en varias ocasiones, tuvieron la oportunidad de ser oídas y de recurrir las decisiones proferidas, además de que sus pretensiones fueron revisadas por jueces laborales, como por jueces de tutela. Finalmente, indica que, con respecto a la presunta violación del artículo 21 (propiedad privada) de la Convención, las presuntas víctimas confunden el Fondo Cinco de Bienestar Social con el derecho a la pensión, derecho a cargo de Colpensiones, y no de entidades de naturaleza privada, por lo que no presentan ningún elemento fáctico o jurídico que evidencie que el Estado permitió la vulneración del derecho, y solicita a la Comisión en virtud del artículo 47.c) de la Convención, que declare inadmisible la petición.
2. Con respecto a las presuntas víctimas del grupo 3, aduce que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna. Sostiene que no se les impidió interponer las demandas laborales, los recursos o acciones de tutela correspondientes, así como tampoco existió un retardo injustificado en las acciones iniciadas. Considera que las presuntas víctimas del Grupo 3 deberían haber acudido a Colpensiones para reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, y si la solicitud fuere rechazada, podrían presentar recursos de reposición y/o de apelación. Asimismo, añade que también podrían acudir a la jurisdicción laboral y presentar una acción de tutela por tratarse de un derecho fundamental en conexidad con la vida.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que se agotaron todos los recursos internos cumpliendo con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Detalla que: i) con relación a las presuntas víctimas del Grupo 1 cuando, el proceso concluyó con la decisión del 14 de junio de 2017 de la Corte Suprema; ii) respecto a las presuntas víctimas del Grupo 2, la jurisdicción interna fue agotada con la decisión de la Corte Constitucional de Colombia de no seleccionar el expediente, emitida el 8 de febrero de 2008; y iii) con relación a las presuntas víctimas del Grupo 3, los recursos internos fueron agotados con la decisión del 1 de junio de 2012 Juzgado Primero del Circuito de Manizales que inadmitió su demanda.
2. Por su parte, el Estado argumenta que las presuntas víctimas del Grupo 3 no agotaron los recursos internos. Resalta que su demanda no fue admitida por el juzgado y que no presentaron los recursos adecuados e idóneos ante Colpensiones. Y que tampoco interpusieron los recursos de reposición y/o apelación, ni acudieron a la vía acción de tutela. Las partes no se refirieron al plazo de presentación.
3. Con respecto al Grupo 1 de presuntas víctimas, la Comisión observa que con la decisión del 14 de junio de 2017 de la Corte Suprema de Justicia tales personas agotaron los recursos internos. No obstante, la CIDH resalta que la solicitud presentada por la peticionaria el 7 de febrero de 2003 para modificar la demanda y adicionar sesenta y un demandantes fue rechazada por el juez, por lo que no hubo agotamiento de los recursos internos en relación a estas últimas personas, sino únicamente frente a las primeras cincuenta y tres presuntas víctimas del Grupo 1 que iniciaron la demanda. En consecuencia, tomando en consideración que el agotamiento del recurso extraordinario de casación ocurrió mientras la petición se encontraba en trámite, la CIDH considera acreditados los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana respecto al citado grupo.
4. En relación a las presuntas víctimas del Grupo 2, la CIDH nota que también agotaron los recursos de la jurisdicción interna, con la decisión del 8 de febrero de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia de no seleccionar su expediente. No obstante, dado que la petición fue presentada el 12 de marzo de 2010, considera que no se cumple con el plazo establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.
5. Finalmente, respecto a las presuntas víctimas del Grupo 3, la CIDH observa que no hubo un debido agotamiento a los recursos internos, dado que no corrigieron los errores señalados por el juez para que la demanda fuera admitida, así como tampoco presentaron acción de tutela como lo menciona el Estado. En tal sentido, estima que el presente extremo de la petición no cumple con lo establecido por el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones de tres grupos de ex trabajadores de la Federación que consideran que sus garantías judiciales (artículo 8), su derecho a la propiedad privada (artículo 21), su derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) y protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana fueron vulnerados por el Estado colombiano al impedir a las presuntas víctimas el acceso a la pensión y seguridad social por la falta nulidad de las actas de conciliación que terminaron con sus contratos de trabajo.
2. En relación con los alegatos de las cincuenta y tres presuntas víctimas del Grupo 1, la Comisión nota que las presuntas víctimas no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar, *prima facie,* una posible violación de derechos. La Comisión no observa que elementos que apunten a la posible vulneración de disposiciones de la Convención Americana en la forma como los respectivos juzgados decidieron estos procesos y practicaron valoraron las pruebas. Adicionalmente, la Comisión observa con respecto a los alegatos relacionados con el derecho a la pensión, las obligaciones fueron subrogadas por el Instituto de Seguridad Social, de forma tal que no se deriva obligación por parte de la Federación Nacional de Cafeteros y filiales. En conclusión, la Comisión no identifica posibles violaciones a la Convención Americana en los términos del artículo 47.b de ese tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**LISTADO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS**

**ANEXO 1**

1. Adiela Grisales Guzmán
2. Acenette Ramirez de Gómez
3. Adalberto Tirado Álvarez
4. Albeiro Gallego Hernández
5. Alberto Uribe Jaramillo
6. Alberto Ciro Bejarano
7. Alberto Suárez Salinas
8. Alexander Dávila Rodriguez
9. Alfonso Betancur López
10. Algemiro Rosero Álvarez
11. Alirio de Jesús Bedoya Giraldo
12. Alma Beatriz Suárez Rodríguez
13. Alonso Buitrago Salgado
14. Alonso Duque Villegas
15. Alonso de Correa María de los Ángeles
16. Álvaro José Peláez Castaño
17. Ana Cenobia Rodríguez López
18. Ana Dora Castañeda Jaramillo
19. Andrés Fernando Gil Alvarán (mandatario de José Antonio Gil Pérez)
20. Antonio Javier Tamayo Ocampo
21. Antonio María Hernández Agudelo
22. Argemira Rincón López
23. Argemiro Vanegas Ríos (actúa en representación Egna Patricia Vanegas Zuluaga)
24. Armando Toro Cuartas
25. Arnulfo Aguirre Zapata
26. Arturo Isaza Delgado
27. Arturo Antonio Ospina Hernández
28. Arturo García Martínez
29. Atanasio Martínez Marín
30. Beatriz Giraldo De Rodríguez (actúa en representación del difunto José Edgar Rodríguez López)
31. Beatriz María Herrera Salgado
32. Beatriz Marin Quintero
33. Bernabé Antonio Gómez Gallego
34. Blanca Libia Giraldo De Usma (actúa en representación del difunto José Porfirio Usma Pérez)
35. Blanca Lucia Sánchez Rodríguez
36. Bueno Carmelo
37. Carlos Arturo Gómez Echeverry
38. Carmelo Jaramillo Giraldo (actúa en representación María Elsy Jaramillo Castaño)
39. Carmen Rendón De Pineda (actúa en representación del difunto Timoteo Pineda Giraldo)
40. Celia Rosa Zuluaga Henao
41. Cenelia Marulanda De Cardona (actúa en representación Gustavo Cardona Vallejo)
42. Clara Edilma Cardona Giraldo
43. Daniel Duque
44. Danilo Correa Restrepo
45. Diego Rubio Palacio
46. Diego Aslehy Correa Cadavid
47. Diosa Nancianceno Parra
48. Doralba Sánchez Montoya (actúa en representación del difunto Luis Arcesio Sánchez Cuartas)
49. Edilberto Duque Gallego (actúa en representación María Nelly Castaño de Duque)
50. Edgar de los Ríos Lozano
51. Eduardo Orozco Orozco
52. Eduardo Antonio Fuel Hernández
53. Eduardo Emilio Morales Escobar
54. Edwin Flórez Vallejo
55. Elias De Jesus Franco Ortiz
56. Elias Echeverri Gonzalez
57. Eliseo Franco López (actúa en representación Walter Vásquez Franco)
58. Esaud Salazar Jaramillo
59. Eusebio Calderón Gutiérrez
60. Evangelina Rodríguez Buitrago
61. Evelio Salgado Salgado
62. Fabián Antonio Gil Restrepo
63. Fabio Cardona Gómez (actúa en representación Nelly Judith Cardona de Cardona)
64. Fabio Morales Castillo
65. Fabio Olmos Gutiérrez
66. Fabio Restrepo García
67. Fabiola Valdés
68. Fidel Valencia Villegas
69. Francisco Largo Alarcón (actúa en representación María Magdalena Betancurt de Largo)
70. Francisco Arias García
71. Francisco José Franco Arango
72. Francisco Omar Orozco Castaño
73. Gabriel Salazar Saffón
74. Gabriel Patiño Vega
75. Doralice García Hernández
76. German Palacios Sánchez
77. German Serna Restrepo
78. Germán Villegas Echeverry
79. Gilberto Obando Álzate
80. Gilberto de Jesús Isaza Palacio
81. Gildardo de Jesús Ossa Lemos
82. Gloria Inés Macías Vásquez
83. Gloria Matilde García Cano
84. Gonzalo Castañeda Torres
85. Gonzalo Aristizabal López (actúa en representación del difunto José Jesús Aristizabal Macías)
86. Guillermo Valencia Ocampo
87. Guillermo Bernal Escobar
88. Guillermo Zapata Zuleta
89. Guillermo Alonso Iglesias Betancur
90. Guillermo de Jesús Loaiza Cortes
91. Gustavo Marín Gutiérrez (actúa en representación Mery Gómez López)
92. Héctor Cardona Valencia
93. Héctor de Jesús Aguirre Castro
94. Héctor Henry Buitrago Henao
95. Héctor José Tamayo Tabares
96. Héctor Ocampo Zuluaga
97. Héctor Raúl Bastos Contreras
98. Henri Agudelo
99. Heriberto Antonio Rojo Meneses
100. Hernán Echeverry Echeverry
101. Hernán Montoya Jaramillo
102. Hernán Piedrahita Jesús (actúa en representación María Sor Inés Arias de Piedrahita)
103. Hernán Prieto Toro
104. Hernán González López (actúa en representación Alba Lucía Carmona de González)
105. Hernán Gutiérrez S (actúa en representación Irma Perilla de Gutiérrez)
106. Hernando Correa Herrera
107. Hugo de Jesús Trejos Cruz
108. Hugo Yilen Marulanda Betancourth
109. Humberto Bedoya Franco
110. Isael Rodríguez Rodríguez
111. Isaura Román Ríos
112. Jaime Arturo Bartolo
113. Jaime Berrio Badillo
114. Jaime Contreras Nieto
115. Jaime Giraldo Restrepo
116. Jairo Herrera Herrera
117. Jairo Rendón Arias
118. Jairo Alberto Salazar Botero
119. Jairo Arango Jiménez
120. Javier Moreno Ortega
121. Jesús Antonio Romero
122. Jesús María Herrera Gutiérrez (actúa en representación Luz Helena Herrera Romero)
123. Jesús Toro Bedoya (actúa en representación Blanca Diva Toro López)
124. John Jairo López Yepes
125. Jorge Armando Londoño Santacoloma
126. Jorge Armando Arango Rivera
127. Jorge Eduardo Latorre Callejas
128. Jorge Iván Peña Loaiza (actúa en representación Humberto Peña Arango)
129. Jorge Tulio Vásquez Bedoya
130. José Patiño Cano
131. José Abelardo Ortiz Vásquez
132. José Albeiro Rodríguez Bedoya
133. José Aldemar Valencia Duque
134. José Ancizar Osorio Ríos
135. José Aníbal Ballesteros Sánchez
136. José Aníbal Díaz Gallego
137. José Antonio Rivera Gallón (actúa en representación María Berta Escobar de Rivera)
138. José Antonio Aranzazu Martínez
139. José Arlex Ocampo Ramírez
140. José Claro Bermúdez Abadía
141. José Del Carmen Pedraza Contreras (actúa en representación Luz Bermúdez Martínez)
142. José Evelio Hernández
143. José Fernando Jaramillo Álvarez
144. José Fernando Betancur Valencia
145. José Fernando Gómez Patino
146. José Fernando Sossa Naranjo (actúa en representación Judith Sossa Naranjo)
147. José Guillermo Santander Mejía
148. José Guillermo Villabón Nieto
149. José Gustavo Mejía Tabares
150. José Hely García Herrera
151. José Hernando Echeverri López
152. José Hugo Vélez Villada
153. José Ignacio Morales González
154. José Ignacio Morales Ramírez
155. José Jacinto Hidalgo Hormaza
156. José Jacobo Galvis Ramírez
157. José Jesús Giraldo López
158. José Jesus Otalvaro Vargas
159. José Juvenal Ríos Gallego
160. José Lisimaco Arias Quintero
161. José Luis González Gallego
162. José Luis Rojas Dávila
163. José Néstor Salazar Arias
164. José Obed López Londoño (actúan en representación Bertha Salazar Galeano y María Ofelia López)
165. José Oscar Acevedo Flórez
166. José Oscar Bedoya Arcila
167. José Reinel Valencia Rodríguez (actúa en representación Rubiela Valencia de López)
168. Juan Palacio Arbeláez
169. Juan Carlos Vélez Díaz
170. Juan José Muñoz
171. Judith Sossa Naranjo
172. Julián Dario Campo Londoño
173. Julio Cesar López Cardona
174. Edgar Largo Cortes (actúa en representación Daniel Felipe Largo Ruiz)
175. Laura Del Socorro Orozco Obando
176. Libia Mejía Gómez
177. Libia Rosa Cardona Giraldo
178. Ligia del Socorro Murillo Rico (actúa en representación del difunto Manuel Salvador Murillo Rendón)
179. Lucker Komener Pineda Lozada
180. Luis Díaz Francisco
181. Luis Alfonso Cardona Tobón
182. Luis Alfonso Arbeláez
183. Luis Bonel Loaiza Velásquez
184. Luis Carlos Bedoya Rivera
185. Luis Carlos Parra Correa
186. Luis Enoc Bermúdez Ramírez
187. Luis Enrique Ortiz Ramírez (actúan en representación María del Carmen Ortiz Gómez, Gerardo de Jess Ortiz Gómez y John Jairo Ortiz Gómez)
188. Luis Evelio Alvarán Salgado
189. Luis Evelio Cardona Giraldo
190. Luis Fernando Arango Rivera (actúa en representación Gloria del Socorro Arango de Arango)
191. Luis Fernando Benavides Salazar
192. Luis Gonzaga López Castañeda
193. Luis Guillermo Ferrero Echeverri
194. Luis Guillermo Morales Torres
195. Luis Hebert Naranjo Rincón
196. Luis Hernando Morales González
197. Luis Horacio Martínez Velásquez
198. Luis Humberto Ríos Muñoz
199. Luis María Cifuentes Muñoz
200. Luis Oscar Rincón
201. Luz Mary Ruiz Buitrago
202. Luz Matilde González Ocampo
203. Luz Myriam Giraldo Hoyos (actúa en representación Diva Florencia Giraldo Hoyos)
204. Luz Patricia Duque García
205. Luz Stella Betancur Murcia
206. Luz Stella Duque De Arbeláez
207. Manuel Antonio Colorado Morales
208. Manuel Salvador Castañeda Beltrán
209. Manuel Tiberio Quintero Giraldo
210. Marco Castro Avendaño
211. María Belarmina Guzmán Alzate (actúa en representación del difunto Antonio Elías Osorio)
212. María Bertha Valencia De Lozano
213. María Blanca Murillo De Rivera (actúa en representación del difunto José Aldemar Rivera Osorio)
214. María Celina Giraldo
215. María se Los Ángeles Villegas De URREA (actúa en representación del difunto Ángel María Urrea Muñoz)
216. María Del Socorro Elejalde Arias
217. María Eugenia Ospina De Milin
218. María Eva Muñoz De Correa
219. María Inés Correa Tobón
220. María Jesús Londoño De Mejía (actúa en representación del difunto Samuel Mejía Arenas)
221. María Luz Dary Nieto Gaviria (actúa en representación del difunto Gregorio Balmes Hinestroza)
222. María Roció Caro Rodas
223. María Rubelia Londoño Carmona
224. María Solelva Salazar López
225. María Victoria Castaño Rodríguez
226. Mariela Rondón Quintero (actúa en representación del difunto Luis Gustavo Agudelo Bejumea)
227. Mario Betancur T Loaiza (actúa en representación Mario Betancur Londoño)
228. Martha Inés Molina Jiménez
229. Martín Emilio Muñoz Pineda
230. Jairo Martínez González (actúan en representación Teresa de Jesús Ramírez, Luisa Fernanda Martínez Ramírez y Felipe Martínez Ramírez)
231. Miguel Ángel Murillo Franco
232. Miguel Ángel Jaramillo Jaramillo
233. Miguel Ángel Pérez Bedoya
234. Miguel Antonio Calvo Salazar
235. Miriam Santoro De Buitrago
236. Javier Molano Ocampo
237. Myriam Salazar De Gómez
238. Nidia Esperanza Zuluaga Cardona
239. Norma C. Del Socorro Herrán Gallego
240. Omar Gilberto Giraldo Londoño
241. Onide Eligio Bravo Vallejos
242. Orlando Patino Trejos
243. Orlando Agudelo Carmona
244. Oscar Acevedo Flórez
245. Oscar Gómez Tabares
246. Ovidio de Jesús Loaiza Patino
247. Pastor Ovidio Corrales Pérez
248. Pedro Antonio Sánchez Clavijo
249. Pedro José Vinasco (actúa en representación Rosalba Loaiza)
250. Pedro Ruiz López
251. Gloria Isabel Quintero Gutiérrez
252. Rafael Millán (actúa en representación Luz Marina Hernández de Millán)
253. Rafael Ángel Serna Hincapié
254. Rafael Antonio Osorio (actúa en representación Celmira Lasso de Osorio)
255. Rafael Antonio Pérez Medina
256. Rafael Tobías Henao Angel (actúa en representación Alba Dilia Duque Aristizábal)
257. Ricardo Arturo Mona Taborda
258. Ricardo Tamayo Lasprilla
259. Roberto Vinasco (actúa en representación Dolores Ayala de Vinasco)
260. Robeslan Osorio Aguirre
261. Rodrigo Berrio Salazar (actúa en representación Myriam Gutiérrez de Berrio)
262. Rodrigo Ceballos Castaño
263. Carlos Ariel Rodríguez Gaviria
264. Rosa Inés Jiménez
265. Omar N. Rosero Álvarez (actúa en representación Algemiro Rosero Álvarez)
266. Ruby Zuluaga Giraldo (actúa en representación María Cristina Zuluaga Giraldo)
267. Ruperto Antonio Bañol Bañol
268. Jorge Salamanca Estrada
269. Salomón Suárez (actúa en representación Sara Naranjo de Suárez)
270. Samuel Rivera Mejía (actúa en representación Helena Mejía Mejía)
271. Samuel Ballesteros
272. Serafín Sánchez Ramírez
273. Silvio Álzate Castaño (actúa en representación Gustavo Giraldo Castaño)
274. Silvio Arias Hurtado
275. Silvio Trujillo Bedoya
276. Silvio Zuluaga Cano
277. Tomas Rubio Urrea
278. Uriel Ospina Duque
279. Uriel Tabares González
280. Víctor Manuel Díaz Bohórquez
281. William De Jesús López Montoya
282. William Suarez Guevara
283. Raúl Yepes Castrillón

1. La petición se refiere a 298 víctimas, en el Anexo I se individualizan 283 en base al documento presentado por la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)